



Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000423-2024, que contiene: el escrito de registro N° 00038462-2024, el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 00276-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00200-2024-PRODUCE/DS-PA-HAQUINO de fecha N° 15 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Con INFORME SISESAT N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022 y el INFORME N° 0000060-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM** (en adelante, **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**), de titularidad de **ROLANDO ECHE QUEREVALU**¹ (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada del 10 al 13/11/2021, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) frente al departamento de Tumbes, en cuatro (04) periodos mayores a una hora, **desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11.NOV.2021, desde las 17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021 y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021.**

En ese sentido, a través de la Cédula de Notificación de Cargos N° 00001152-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004563² y Cédula de Notificación de Cargos N° 00001153-2024- PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004564³, ambas notificadas el 16/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA), le imputó **al administrado** la presunta comisión de la siguiente infracción:

Numeral 21) del Art. 134° del RLGP⁴: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”.*

¹ Mediante la Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 16/08/2020, se otorgó el permiso de pesca a favor del señor **ROLANDO ECHE QUEREVALU** para operar la embarcación pesquera de menor escala **GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula PT-22297-BM, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019-PRODUCE; con una de capacidad de bodega de 17.81 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros.

² Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 0004563, se notificó la imputación de cargo N° 00001152-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación, asimismo, se consignó las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

³ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 0004564, se notificó la imputación de cargo N° 00001153-2024-PRODUCE/DSF-PA, dejándose constancia que se negaron a firmar el cargo de notificación, asimismo, se consignó las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

⁴ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

A través del escrito de Registro N° 00038462-2024, de fecha 23/05/2024, **el administrado**, ha presentado sus descargos a la imputación de cargos realizada por la DSF-PA.

Con Cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003624-2024-PRODUCE/DS-PA, notificada con fecha 21/06/2024, con Acta de Notificación y Aviso N° 002151⁵, la DS-PA cumplió con correr traslado al administrado del Informe Final de Instrucción N° 00276-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Cabe señalar que, en la presente etapa decisoria, **el administrado** no ha presentado sus alegatos finales respecto al IFI precedente.

A continuación, corresponde efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar, si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se les imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP:

La conducta que se le imputa al administrado, consiste, en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**; por lo que corresponde determinar si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario, primero, que el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera y, segundo, que la referida embarcación presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en áreas prohibidas, conforme al SISESAT.

En ese contexto, el primer elemento a verificar si del **11 al 12/11/2021**, **el administrado** ostentaba la posesión de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**. Al respecto, a través de la **Resolución Directoral N° 00342-2020-PRODUCE/DGPCHDI** de fecha 16/08/2020, se otorgó a

⁵ Cabe señalar que, con el Acta de Notificación y Aviso N° 0002151, se notificó la cédula de notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003624-2024-PRODUCE/DS-PA, dejándose constancia que se negaron a recibir la notificación, asimismo, se consignó las características del lugar donde se ha notificado; por lo cual la notificación fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

favor del administrado la titularidad del permiso de pesca de menor escala para operar la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con una de capacidad de bodega de 17.81 m³ de capacidad de bodega para la extracción de los recursos pesqueros para consumo humano directo, cuya extracción pueda ser realizada empleando red de cerco en la zona de operación, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente, **fuera de las cinco (05) millas del ámbito marítimo adyacente al Departamento de Tumbes**, por lo cual, se verifica que del **11 al 12/11/2021**, el **administrado** ostentaba la titularidad de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**; por lo tanto, se verifica que al momento de ocurridos los hechos, el administrado ostentaba el dominio y posesión de la referida E/P, verificándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Asimismo, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si del **11 al 12/11/2021**, la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o velocidades de pesca menores a dos (2) nudos y rumbo no constante por dos (02) periodos mayores a una (1) hora en área reservada y/o prohibida, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Sobre el particular, se debe indicar que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el *Reglamento de la Ley General de Pesca*, el cual en su Glosario de Términos contenido en el artículo 151°, define "*Velocidades de Pesca de cerco: Son las velocidades que registra una embarcación pesquera durante las operaciones de cala. En el caso de la pesca del recurso anchoqueta, dichas velocidades deben ser menores a dos (02) nudos.*"⁶

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.6 del artículo 4°, lo siguiente:

"4.6 Las actividades extractivas fuera del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, están sujetas a las siguientes condiciones:

(...)

- c) *Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital- SISESAT, autorizado por el Ministerio de la*

⁶ Def inición incorporada por el artículo 25° del Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE, publicado el 15/11/2006.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.

Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes.
(...)"

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **“A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan”.**

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca; y, es en esa línea que el **numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca** establece que **los datos, reportes e información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.**

En ese sentido, según el Informe SISESAT N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022, se concluyó, con respecto a la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, de titularidad del administrado, lo siguiente:

“III. Conclusión y recomendación

3.1. La EP GUÍAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una hora, desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11NOV.2021, desde las





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021 y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021., dentro de las 05 millas. (...)

Asimismo, según el Informe N° 0000060-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las velocidades de navegación de la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO:

2.2 Al respecto, de la base de datos del centro de control SISESAT se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:

- (i) La embarcación zarpó a las 17:57:14 horas del 10.NOV.2021 de puerto Caleta La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de navegación, menores o iguales a cuatro (04) nudos (velocidades de pesca), en once (11) períodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Periodos de la EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO con velocidades de pesca en su faena del 10 al 13.NOV.2021

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	10/11/2021 23:09:03	11/11/2021 00:05:01	00:55:58	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	11/11/2021 02:52:10	11/11/2021 03:35:19	00:43:09	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	11/11/2021 07:34:01	11/11/2021 08:14:55	00:40:54	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
4	11/11/2021 08:29:23	11/11/2021 09:39:01	01:09:38	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
5	11/11/2021 12:26:11	11/11/2021 16:10:13	03:44:02	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
6	11/11/2021 17:48:55	11/11/2021 19:13:01	01:24:06	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
7	11/11/2021 22:15:16	11/11/2021 22:43:20	00:28:04	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
8	12/11/2021 03:37:24	12/11/2021 05:02:06	01:24:42	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
9	12/11/2021 06:24:47	12/11/2021 19:44:43	13:19:56	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
10	12/11/2021 23:28:34	13/11/2021 00:25:27	00:56:53	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
11	13/11/2021 02:06:52	13/11/2021 02:48:16	00:41:24	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

*Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la **EP GUIAME SEÑOR CAUTIVO** con matrícula **PT-22297-BM**: **presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas, desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11.NOV.2021, desde las 17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021 y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021.***

(...)

III. CONCLUSIÓN

*De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que del **10 al 13.NOV.2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO con matrícula PT-22297-BM, presento velocidades de pesca en cuatro (04) periodos mayores a una (01) hora dentro de las 05 millas (...), incurriendo en la presenta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del Reglamento de General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias (...).***

En ese orden de ideas, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al presente expediente administrativo sancionador, considerando especialmente el INFORME SISESAT N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022 y el INFORME N° 0000060-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/003/2022, la Imagen Satelital del Desplazamiento y el Track de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, se acredita que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca menores a las establecidas **y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayores a una hora, desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11NOV.2021, desde las 17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021, y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021.** Por tanto, se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción; toda vez que, los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurren en el presente caso.

Es menester señalar que el artículo 14° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

En ese sentido, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que puedan adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones de los mismos.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que **“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”**. Por consiguiente, el INFORME SISESAT N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022 y el INFORME N° 0000060-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/003/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que gozan el administrado; **por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁷, toda vez que se ha demostrado que en su faena de pesca realizada en los días **11 al 12.NOV.2021**, el administrado en su calidad de titular de la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, presentó velocidades de pesca menores a la establecida y rumbo no constante, en cuatro (04) periodos de tiempo mayores a una (01) hora, dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), **desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11.NOV.2021, desde las 17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021 y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021**. En tal sentido el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.

RESPECTO A LOS DESCARGOS PRESENTADOS POR EL ADMINISTRADO

⁷ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Ahora bien, **el administrado** presento sus descargos, motivo por el cual, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, se analizará cada uno de sus argumentos a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento:

- Cuestiona la fiabilidad y margen de error del SISESAT, señalando que, el sistema satelital SISESAT presenta imprecisiones en la ubicación de las embarcaciones debido a factores como señal débil o interferencias. Estas imprecisiones pueden llevar a errores en la identificación de infracciones que no reflejan la realidad de las operaciones de la embarcación, por lo que solicita un análisis detallado de los datos registrados por el SISESAT, considerando su margen de error.

Es importante señalar que el administrado, al ser titular de una embarcación pesquera de menor escala, dedicada a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, es conocedor de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los titulares de embarcaciones autorizadas para efectuar faenas de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, está en pleno conocimiento que el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca evitar la explotación irracional de los recursos hidrobiológicos y de esta manera incentivar el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos.

De otro lado, se debe indicar que el Informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados y analizados permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001- PE, modificado por Decreto Supremo N° 017-2017 PRODUCE, esto es: *“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, reservadas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT”*; es en esa línea que el numeral 117.1 del artículo 117° del citado Reglamento establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: ***“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”***.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DSF-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Asimismo, se debe indicar que de la evaluación realizada a los documentos que obran en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en especial del INFORME N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022 y el INFORME N° 0000060-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/003/2022, y el Diagrama de Desplazamiento correspondiente, se acredita que, durante la faena de pesca desarrollada en los días del 10 al 13/11/2021, la E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO, presentó velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante en cuatro (04) periodos mayor a 1 hora dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), desde las 08:29:23 horas hasta las 09:39:01 horas del 11.NOV.2021, desde las 12:26:11 horas hasta las 16:10:13 horas del 11.NOV.2021, desde las 17:48:55 horas hasta las 19:13:01 del 11.NOV.2021 y desde las 06:24:47 horas hasta las 19:44:43 horas del 12.NOV.2021; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

Por consiguiente, dichos medios probatorios gozan de presunción de veracidad y fuerza probatoria, el cual puede desvirtuar por sí solo la presunción de licitud de las acciones realizadas por el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en el ejercicio de sus funciones, puesto que estos al ser comisionados por el Ministerio de la Producción, están instruidos respecto a la manera correcta de verificar la comisión de infracciones a la normativa pesquera y por consiguiente todas sus labores se realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Ello sin perjuicio de los medios probatorios que pueda adoptar el administrado y que sirvan para sustentar las alegaciones del mismo, sin embargo, en el presente procedimiento no existen, acreditándose que la referida embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un periodo de tiempo mayor a una hora **dentro de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área reservada), de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

- Señala que el operador del SISESAT, no posee la credencial de fiscalizador, por lo tanto, no tenía la facultad legal para llevar a cabo la inspección que dio lugar al informe de fiscalización, solicitan la nulidad de las actuaciones realizadas por el operador, incluyendo el informe y las posibles sanciones impuestas. Adjunta el Memorando N° 00002607-2023-PRODUCE/DSF-PA del 15/09/2023, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción, que comprueba la ausencia de credencial oficial del Ministerio en posesión del fiscalizador de la DSF-PA.

Al respecto, debemos precisar que el profesional quien emitió el Informe SISESAT N° 0000056-2022-PRODUCE/DSF-PA-WCRUZ de fecha 22/03/2022, no es Fiscalizador del Ministerio de la Producción; habiendo refrendado el citado informe, no en calidad de fiscalizador, sino en su condición de operador del Sistema de Seguimiento Satelital -SISESAT del Ministerio de la Producción; conforme lo señalado por el artículo 12 del RFSAPA, que establece: "La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos,





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”; por lo que, lo alegado por el administrado en este punto carece de sustento.

Asimismo, es de señalar que el numeral 117.1 del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, **establece que los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) /podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo** o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia. En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo. Por tanto, del Acta de Fiscalización y de los Informes emitidos por el SISESAT, anexos al presente procedimiento, resultarían ser medios probatorios idóneos que permitirán determinar la responsabilidad de los administrados, respecto a la conducta infractora materia de análisis. (Énfasis y resaltado agregado).

Al respecto, indicar que el artículo 12° del RFSAPA trata sobre la fiscalización con uso de tecnologías, estableciendo al respecto lo siguiente: ***“La autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos tales como el Sistema de Seguimiento Satelital, SISESAT; aparatos electrónicos, vehículos aéreos, marítimos o terrestres tripulados o no tripulados u otros que permitan verificar el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola”.***

Por lo tanto, tal como la norma lo establece, la autoridad fiscalizadora puede realizar acciones de fiscalización a través de medios tecnológicos como es el **SISESAT**, siendo, los profesionales debidamente calificados para la lectura de los mensajes de posición a través del SISESAT, son los encargados de la fiscalización en gabinete.

A mayor abundamiento, señalar que el artículo 4° del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que la actividad de fiscalización se desarrolla en forma inopinada y reservada en campo o documental; asimismo, el profesional a cargo del Sistema de Seguimiento Satelital en cumplimiento de sus funciones al advertir una presunta infracción, en el ejercicio de sus funciones cumplió con poner de conocimiento al Órgano Instructor la información advertida a fin de que se realice el análisis correspondiente.

Asimismo, se debe precisar que el hecho infractor materia de análisis ha sido conocido por la autoridad pesquera en virtud a la información reportada por el Centro de Control Satelital de la DSF-PA, a través de un Informe de gabinete, en el ejercicio de su facultad supervisora, conforme lo establece el numeral 1.1 del Artículo 1° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, que señala: “El Ministerio de la Producción realiza las actividades de seguimiento,





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

control y vigilancia de las actividades pesqueras en el ámbito marítimo, a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras”.

Lo señalado en el párrafo precedente, se encuentra concordante con el artículo 14° del RFSAPA, que establece: “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT, y toda aquella documentación que obre en el poder de la administración (...)”.

Por lo expuesto, lo alegado por **el administrado** carece de sustento y no lo libera de responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en cumplimiento a toda aquella norma que el Ministerio de la Producción emita para el desarrollo de la actividad de extracción, generando en ella un deber de diligencia que le permita desarrollar su actividad en cumplimiento a las reglas dispuestas en la legislación especial, y con ello, no ser pasible de comisión de infracción alguna, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, en consecuencia, corresponde desestimar su solicitud en este extremo.

- Señala que de acuerdo al artículo 24.1 de la LPAG, la notificación de un acto administrativo debe realizarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición. En el presente caso, la notificación de imputación de cargo N° 0001152-2024- PRODUCE/DSF-PA fue expedida el 24 de abril de 2024 y no fue sino hasta el 16 de mayo de 2024 que se tuvo conocimiento, por tanto, no se realizó dentro del plazo legal por lo que solicita la nulidad; consecuentemente, sucedió lo mismo con la imputación de cargo N° 0001153-2024- PRODUCE/DSF-PA

En relación a las Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N° 0001152-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004563 y Cédula de Notificación de Cargos N° 0001153-2024- PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004564, ambas notificadas el 16/05/2024, el cual contiene la imputación de cargos, corresponde precisar que si bien el inciso 24.1 del artículo 24° del TUO de la LPAG (Ley N° 27444) establece que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique; sin embargo, el inciso 151.3 del artículo 151, del dispositivo normativo antes citado, señala: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo no exime a la administración de cumplir con su obligación y la misma no queda afectada de nulidad”*. En ese sentido, de lo señalado anteriormente no se advierte irregularidades en la Notificación de Cargos ni en la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción, habiéndose respetado los derechos de los administrados, no causándole indefensión en ninguna de sus etapas; por lo que lo alegado por este último carece de sustento.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Sobre el particular corresponde señalar que de conformidad con lo señalado en el numeral 151.3 del artículo 151° del TUO de la LPAG, señala que “El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. **La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo**”.

Al respecto, es preciso indicar que el artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General en (adelante TUO de la LPAG) al regular el procedimiento administrativo sancionador establece, entre otros, que: (i) con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación; (ii) decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación; (iii) vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción; (iv) concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda”. Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles. En ese sentido, cabe precisar que en el presente procedimiento se ha cumplido con otorgar los plazos establecidos para la presentación de descargos por parte del administrado.

- Señala que, la embarcación pesquera escala GUIAME SEÑOR CAUTIVO, con matrícula PT-22297-BM y que opera regularmente en la zona marítima más allá de las cinco millas frente al departamento de Tumbes, no llevó a cabo ninguna actividad pesquera extractiva del 10 al 13/11/2021. Durante este período, no se efectuaron desembarques de recursos hidrobiológicos ni se tiene constancia de ninguna faena de pesca

Cabe precisar que, en el presente caso, no se está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de presentar velocidades de pesca dentro de zona





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

prohibidas o reservadas, por lo que el argumento señalado por el administrado en ese extremo carece de sustento.

Asimismo, debemos señalar que la Dirección de Supervisión y Fiscalización-PA a través de Cédulas de Notificación de Imputación de Cargos N°s 00001152-2024- PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004563 y Cédula de Notificación de Cargos N° 00001153-2024-PRODUCE/DSF-PA con Acta de Notificación y Aviso N° 004564, se dio inicio al procedimiento administrativo contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 21 del artículo 134° del RLGP, consistente en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT”**

Por tanto, la falta imputada **al administrado** NO está cuestionando la extracción de recursos hidrobiológicos dentro de las 5 millas, sino el de haber presentado velocidades de pesca dentro de zona prohibidas o reservadas. **En ese sentido, el tipo de infracción no requiere la constatación de la cantidad del recurso vulnerado, debiendo ser desestimado este extremo de sus descargos.**

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el presente PAS, tenemos que se ha acreditado la imputación de cargos efectuada, sin que los argumentos expuestos por **el administrado** hayan podido desvirtuar la misma.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁸.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, respecto a la conducta de **Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia o en su defecto menores a dos nudos, y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación con permiso de pesca vigente para recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo, conoce perfectamente que se encontraba obligado a no presentar velocidades de pesca menores a la establecida en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE y rumbo no constante por un periodo mayor a una (1) hora en un área reservada, como son las cinco (5) primeras millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes; por lo que, la conducta desplegada por el administrado en su faena de pesca realizada en los días **11 al 12.11.2021** configura una **culpa inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de extracción de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la culpa inexcusable.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

⁸ NIETO, Alejandro. "El derecho Administrativo Sancionador" Editorial Madrid Teco, 2012, pág. 392.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 21) del artículo 134° del RLGP, imputada a el administrado.

En esa línea, corresponde **determinar la sanción aplicable**, en presente caso el numeral 21) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto supremo 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁹; y el **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B = S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.25
		Factor del recurso: ¹¹	0.48
		Q: ¹²	17.81 m ³ * 0.40 = 7.124 t.

⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuicolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE sus valores correspondientes.

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, es **0.25**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ Considerando que al momento de ocurrido los hechos (11/11/2021 al 12/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO**, y de la consulta realizada al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, que obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Piura/ Tumbes durante el mes **NOVIEMBRE 2021**, fue el recurso Merluza y el segundo recurso predominante fue la Caballa; sin embargo según el permiso de pesca del administrado se encontraba exceptuado de extraer dichos recursos; por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante, el cual es el recurso **falso volador** conforme lo señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, siendo su factor de **0.48**.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, en caso no se pueda verificar la cantidad de recurso comprometido, se utiliza la capacidad de bodega para embarcaciones, ajustando los valores detallados en el Anexo II. En ese sentido, se tiene que la capacidad de bodega es de 17.81 m³, el cual debe ser multiplicado por el valor alfa para embarcaciones CHD, el cual es 0.40, dando el siguiente resultado: 17.81 m³ * 0.40 = 7.124 t.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

	P: ¹³	0.50
	F: ¹⁴	-30%
$M = 0.25 * 0.48 * 7.124 \text{ t.} / 0.50 * (1 - 0.3)$	MULTA = 1.197 UIT	

Respecto a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones-PA resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a **ROLANDO ECHE QUEREVALU**, identificado con DNI N° **00328478**, titular de la embarcación pesquera de menor escala **E/P GUIAME SEÑOR CAUTIVO** de matrícula **PT-22297-BM**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el **numeral 21)** del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en un área reservada (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes), en su faena de pesca realizada del **11 al 12/11/2021**, con:

MULTA : 1.197 UIT (UNO CON CIENTO NOVENTA Y SIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO

ARTÍCULO 2º: DECLARAR INEJECUTABLE la sanción de decomiso, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3º: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma,

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es 0.25.

¹⁴ En el presente caso no existen agravantes. Por otro lado, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **el administrado** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 21) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02099-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 4°: PRECISAR que **ROLANDO ECHE QUEREVALU** deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 5°: COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

